



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022

Fecha: 15/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00274	Ejecutivo Singular	MARIANA PEPINOSA vs ROSA AMALIA - BASTIDAS CAICEDO OTRO	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2016 00275	Ejecutivo Singular	MARIANA PEPINOZA DE CAICEDO vs JAZMIN CORDOBA	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2016 00288	Verbal	EVER MENANDRO - ESTUPIÑAN VILLAREAL vs JONNY MARTINEZ ESTRADA	Repone auto recurrido	12/02/2021
5200141 89001 2019 00363	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs PAULINA CABRERA BURGOS	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2019 00460	Ejecutivo Singular	CORBETA - COLOMBIANA DE COMERCIO S.A vs MARIO FERNANDO- LOZANO PATIÑO	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2020 00353	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs AMPARO ELISABETH MASINSOY ESCOBAR	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	12/02/2021
5200141 89001 2020 00481	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs CESAR AUGUSTO LEGARDA	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2020 00498	Ejecutivo Singular	BAYRON ESTEBAN - DELGADO vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	Auto termina proceso por pago	12/02/2021
5200141 89001 2021 00023	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JAVIER ANDRES - YELA BURGOS	Auto rechaza demanda	12/02/2021
5200141 89001 2021 00024	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs DIEGO - BOLAÑOS RAMOS	Auto inadmite demanda	12/02/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto libra mandamiento pago	12/02/2021
5200141 89001 2021 00025	Ejecutivo Singular	HAMILTON HERNAN TROYA CORAL vs ANA LUCIA - TORRES GARCIA	Auto decreta medida cautelar	12/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00274
Demandante: Mariana Pepinosa
Demandados: Fabio Galo Cortes Bolaños y Rosa Amelia Bastidas

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la transacción suscrita entre los extremos de la litis aportando un ejemplar de dicho contrato

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

De otro lado, teniendo en cuenta el auto del 12 de febrero de 2020 dentro del proceso 2016-00275, en el cual se ordena la conversión de los títulos judiciales ahí constituidos en favor del presente asunto por valor de \$5.355.169,00 y dado la solicitud de la partes se ordenará la entrega de los mismos al apoderado de la parte demandante, y por la misma razón, toda vez que aquel proceso se declaró la terminación, no habrá lugar a dejar el remanente inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mariana Pepinosa frente a Fabio Galo Cortes Bolaños y Rosa Amelia Bastidas.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 9 de agosto, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devenguen los señores Fabio Cortes Bolaños y Rosa Amelia Bastidas, como empleados de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, Ofíciase.

TERCERO.- ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Víctor Enríquez Girón identificado con C.C. No. 12.972.475, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$5.355.169,00:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000580790	29/06/2018	\$ 80.491,00
448010000581964	09/07/2018	\$ 80.491,00
448010000585126	14/08/2018	\$ 160.962,00
448010000586784	31/08/2018	\$ 160.962,00
448010000589690	03/10/2018	\$ 160.962,00
448010000593771	21/11/2018	\$ 160.962,00
448010000595593	06/12/2018	\$ 160.962,00
448010000598645	03/01/2019	\$ 160.962,00
448010000601087	04/02/2019	\$ 160.982,00
448010000604579	08/03/2019	\$ 208.536,00
448010000607484	09/04/2019	\$ 175.392,00
448010000609662	07/05/2019	\$ 175.665,00
448010000612889	13/06/2019	\$ 175.392,00
448010000615878	09/07/2019	\$ 175.392,00

448010000618710	06/08/2019	\$ 175.392,00
448010000621372	05/09/2019	\$ 175.392,00
448010000624603	08/10/2019	\$ 175.392,00
448010000626807	06/11/2019	\$ 175.392,00
448010000629782	05/12/2019	\$ 175.392,00
448010000633242	09/01/2020	\$ 175.392,00
448010000635191	30/01/2020	\$ 175.392,00
448010000638922	09/03/2020	\$ 175.392,00
448010000641341	03/04/2020	\$ 175.392,00
448010000643069	04/05/2020	\$ 175.392,00
448010000645949	09/06/2020	\$ 175.392,00
448010000648415	08/07/2020	\$ 175.392,00
448010000651002	19/08/2020	\$ 175.392,00
448010000652898	04/09/2020	\$ 175.392,00
448010000655259	08/10/2020	\$ 175.392,00
448010000657485	06/11/2020	\$ 175.392,00
448010000660382	07/12/2020	\$ 175.392,00
448010000661520	23/12/2020	\$ 175.392,00

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 3 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00275

Demandante: Mariana Pepinosa

Demandados: Fabio Galo Cortes Bolaños y otra

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante coadyuvada por el apoderado de la parte demandada solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la transacción suscrita entre los extremos de la litis aportando un ejemplar de dicho contrato

Una vez revisada dicha petición, se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por tanto, será procedente ordenar la terminación del presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente.

De otro lado, revisado el portal de depósitos judiciales se observa que existen constituidos depósitos en favor del presente proceso por valor de \$5.355.169,00 los cuales serán convertidos en favor del proceso No. 2016-00274; toda vez se encuentra registrado a su favor embargo del remanente del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Mariana Pepinosa frente a Fabio Galo Cortes Bolaños y otra

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en autos de 9 de agosto y 21 de octubre de 2016, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor Fabio Cortes Bolaños, como empleado de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, y el, embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo 2016-00274, que cursa en este Despacho judicial. Ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR la conversión de los siguientes títulos judiciales en favor del proceso 2016-00274:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000580790	29/06/2018	\$ 80.491,00
448010000581964	09/07/2018	\$ 80.491,00
448010000585126	14/08/2018	\$ 160.962,00
448010000586784	31/08/2018	\$ 160.962,00
448010000589690	03/10/2018	\$ 160.962,00
448010000593771	21/11/2018	\$ 160.962,00
448010000595593	06/12/2018	\$ 160.962,00
448010000598645	03/01/2019	\$ 160.962,00
448010000601087	04/02/2019	\$ 160.982,00
448010000604579	08/03/2019	\$ 208.536,00
448010000607484	09/04/2019	\$ 175.392,00
448010000609662	07/05/2019	\$ 175.665,00
448010000612889	13/06/2019	\$ 175.392,00
448010000615878	09/07/2019	\$ 175.392,00

448010000618710	06/08/2019	\$ 175.392,00
448010000621372	05/09/2019	\$ 175.392,00
448010000624603	08/10/2019	\$ 175.392,00
448010000626807	06/11/2019	\$ 175.392,00
448010000629782	05/12/2019	\$ 175.392,00
448010000633242	09/01/2020	\$ 175.392,00
448010000635191	30/01/2020	\$ 175.392,00
448010000638922	09/03/2020	\$ 175.392,00
448010000641341	03/04/2020	\$ 175.392,00
448010000643069	04/05/2020	\$ 175.392,00
448010000645949	09/06/2020	\$ 175.392,00
448010000648415	08/07/2020	\$ 175.392,00
448010000651002	19/08/2020	\$ 175.392,00
448010000652898	04/09/2020	\$ 175.392,00
448010000655259	08/10/2020	\$ 175.392,00
448010000657485	06/11/2020	\$ 175.392,00
448010000660382	07/12/2020	\$ 175.392,00
448010000661520	23/12/2020	\$ 175.392,00

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021</p>
<p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 11 de febrero de 2021 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Verbal Sumario No.520014189001-2016-00288

Demandante: Ever Estupiñan Villareal

Demandado: Jonny Alexander Martínez Estrada

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, frente al auto que decretó una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, esta judicatura resolvió decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Jonny Alexander Martínez Estrada sobre el vehículo automotor de Placas CML413 registrado en la Secretaria de Movilidad Municipio de Santiago de Cali, a nombre de Gabriel Calvache Legarda.

El apoderado de la parte ejecutante recurre el auto en mención informando que el demandado no ostenta ningún derecho derivado de la posesión sobre el vehículo objeto de la medida toda vez que el mismo fue vendido, y que además la misma no corresponde a la solicitada, ni responde a la necesidad, efectividad y proporcionalidad para la protección del derecho adquirido, que hasta la fecha continua ilusorio respecto a la ejecución y cumplimiento del fallo.

Solicita que de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P., se decrete el embargo y secuestro del bien mueble tipo Camioneta, Marca Ford, Carrocería Wagona, Línea ECOSPORT 4X2, Color Plata Galáctico, Modelo 2005, Motor 5ª43648, Serie 8XDZE16F058A43648 y chasis 8XDZE16F058A43648 como consta en el Certificado de Libertad y Tradición expedido en la secretaria de movilidad del municipio de Santiago de Cali (V), bien mueble que se encuentra registrado a nombre del señor Gabriel Calvache Legarda.

Para el cumplimiento de tal medida insiste que se oficie a la Secretaria de Transito de Santiago de Cali (V), para que realice las respectivas anotaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), relacionadas con la limitación de dominio del vehículo o como a bien tenga el despacho, y se oficie a la Policía Nacional de Colombia, para que realice las respectivas acciones de inmovilización del vehículo.

Fijada la inconformidad, se procede a resolver el recurso de reposición presentado previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente que resolvió el proceso declarativo y que culminó con sentencia del 7 de diciembre de 2018, se puede extraer que en su parte resolutoria se le ordenó al señor Jonny Alexander Martínez Estrada la restitución del vehículo de placas CML 413.

Allí mismo se puede detallar que, si bien en ese proceso y por parte del demandante se solicitó la medida de inscripción de demanda sobre ese vehículo¹, la misma nunca fue registrada, toda vez que la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali el 03 de julio de 2018² comunicó que el demandado no es propietario, por ende su negativa a dar trámite.

Ahora bien, el demandante insiste en que para efectos de hacer viable la orden judicial emanada en la sentencia del proceso declarativo, debe ordenarse el embargo en este ejecutivo a continuación del vehículo encartado, sin embargo, resulta improcedente y paso a fundamentar las razones.

Valga memorar la previsión normativa del 590 CGP., en el numeral 1 literal d que establece: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que **sean de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (Subrayado y marcado a propósito)

Según lo anterior, para la viabilidad del embargo en este proceso ejecutivo del vehículo en disputa de placas CML 413, era obligatorio que se encuentre inscrita la demanda en el proceso declarativo, no obstante, como lo dijimos anteriormente y como esta soportado en el expediente, dicha medida no se efectivizó, toda vez que la Secretaria de Movilidad la negó por cuanto no era el propietario.

Así las cosas, resulta improcedente la medida cautelar solicitada, toda vez que no se cumplió con los lineamientos legales reseñados.

Ahora bien, y por último, atina el recurrente cuando advierte el error del despacho al decretar una medida cautelar que no fue decretada, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Jonny Alexander Martínez Estrada, sobre el vehículo CML 413, toda vez que lo

¹ Folio 54 pdf expediente digitalizado

² Folio 67

solicitado era la propiedad del mismo, la cual resulta igualmente improcedente, según se detalló con anterioridad.

En consideración con lo anterior, se repondrá la decisión ordenando revocar el auto del 24 de septiembre de 2020, para en su lugar denegar la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión y así mismo, negar la medida cautelar del embargo sobre la propiedad del mismo.

III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **NEGAR** la medida cautelar del embargo sobre los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo CML 413.

TERCERO. NEGAR la medida cautelar de embargo de la propiedad del vehículo CML 413, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. – 12 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con recibo de consignación de depósitos judiciales y la solicitud de terminación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00363
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: Paulina Cabrera Burgos

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho, se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de la liquidación aprobada en el presente auto.

Finalmente, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes iguala el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas, por tanto, corresponde ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, ordenando la devolución a la demandada de los títulos que se llegaren a constituir con posterioridad al presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la demandante Blanca Gómez identificado con C.C. No. 27.056.009, los siguientes títulos de depósito judicial por un valor total de \$10.279.513,48:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000622928	30/09/2019	\$ 115.192,00
448010000625110	18/10/2019	\$ 230.384,00
448010000633399	14/01/2020	\$ 202.045,00
448010000635916	07/02/2020	\$ 116.107,00
448010000638411	05/03/2020	\$ 114.438,00
448010000641376	06/04/2020	\$ 114.438,00
448010000643428	07/05/2020	\$ 114.438,00
448010000645962	10/06/2020	\$ 114.438,00
448010000648968	22/07/2020	\$ 190.455,00
448010000655779	22/10/2020	\$ 187.779,00
448010000657895	13/11/2020	\$ 125.668,00
448010000660822	14/12/2020	\$ 140.532,00
448010000663005	12/01/2021	\$ 294.987,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000665061 de fecha 5 de febrero de 2021 por valor de \$8.678.722,00 en los siguientes valores:

-\$8.218.612,48 en favor de la demandada Blanca Gómez identificado con C.C. No. 27.056.009

-\$460.109,52 en favor de la demandada Paulina Cabrera Burgos identificada con C.C. No. 30.724.206

TERCERO. – ORDENAR la devolución de la suma de \$460.109,52 por concepto de valor fraccionado en precedencia, y de los siguientes títulos que se llegaren a constituir con posterioridad al presente auto en favor de la demandada Paulina Cabrera Burgos identificada con C.C. No. 30.724.206.

CUARTO.- ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 30 de julio de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que la demandada Paulina Cabrera Burgos devengue como docente del Colegio Las Bethlemitas de la ciudad de Pasto. Oficiese.

SEXTO.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 11 de diciembre de 2020 toda vez que no fue practicada.

SÉPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

OCTAVO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00460

Demandante: Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

Demandados: Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS y Mario Fernando Lozano Patiño

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. frente a Comercializadora y Distribuidora Lozano & Asociados SAS y Mario Fernando Lozano Patiño

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 16 de octubre de 2019 y 30 de septiembre de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la cuota parte que tiene derecho el demandado Mario Fernando Lozano Patiño sobre el bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-238382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciase.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00353

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Amparo Elizabeth Masinsoy Escobar

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora; y que en consecuencia se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante; petición a la que este despacho accederá ordenando lo correspondiente sin dando lugar a levantar las medidas cautelares toda vez que no fueron practicadas, así mismo se dispondrá el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes para ser entregados a la persona autorizada por la mandataria judicial y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Amparo Elizabeth Masinsoy Escobar

SEGUNDO. – SIN LUGAR A levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO. – DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Angie Morillo Santacruz identificada con C.C. 1.085.324.626 para que retire el desglose de los documentos base de ejecución de acuerdo a lo solicitado por la apoderada demandante.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00481

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Brian David Legarda y Cesar Augusto Legarda

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y no habrá lugar a tener en cuenta el escrito de subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Laura Melissa Escobar Albán frente a Brian David Legarda y Cesar Augusto Legarda.

SEGUNDO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de febrero de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00498

Demandante: Byron Delgado López

Demandados: Claudia Cerón y María Zambrano

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Byron Delgado López frente a Claudia Cerón y María Zambrano.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor en secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00023

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Javier Andrés Yela Burgos

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de febrero de 2021 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00024

Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. a través de apoderado judicial, contra Jhon Jairo Arteaga Bolaños y Diego Fernando Bolaños Ramos.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran "*Los demás que exija la Ley.*"

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran "*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*"

En el caso bajo estudio la demanda es presentada por Héctor Andrés Galeano Benítez como Representante de Santana Inmobiliaria, quien figura como arrendador en el contrato aportado como título ejecutivo, sin embargo, una vez revisados sus anexos de advierte que se omitió aportar el certificado de existencia y representación legal, o el certificado de matrícula mercantil en aras de constatar la condición en que actúa el mencionado, toda vez que el aportado con la demanda corresponde a la señora Johana Carolina Guevara y al establecimiento Santana Finca Raiz.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 15 de febrero de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 12 de febrero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00025
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Ana Lucia Torres García y Yuly Yamile Matabajoy Burbano

Pasto (N.), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Ana Lucia Torres García y Yuly Yamile Matabajoy Burbano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de febrero de 2021

Secretario